---Trelew, 18 de junio de 2025.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---I. El 31/03/2025 se decretó embargo preventivo sobre toda suma de dinero, presente o futura, que la demandada <Persona 2>. tenga en entidades financieras que posea en el sistema bancario vinculado al BCRA hasta cubrir la sumas de $3.191.371,08 con más la suma de $1.000.000,00 que se presupuestaron provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio. ----------

---Mediante ID 1856002 (31/03/2025) la demandada solicitó la sustitución de la medida cautelar, para que el embargo se trabe exclusivamente sobre su cuenta corriente en pesos del <Persona 4> S.A.U. (en adelante "<Persona 5>
<Persona 4>"), acreditando la existencia de un saldo superior al monto del embargo. Fundó su pedido en que el embargo a través del BCRA afectará sumas existentes en todo el sistema financiero, provocando que el embargo repercuta en la totalidad de las instituciones financieras y bancarias en las cuales existan sumas a la orden de la demandada, generándose una indisponibilidad de fondos en exceso de la medida
dispuesta.----------

---Señaló que la existencia de tal cuenta bancaria se encuentra acreditada en otros expedientes que tramitan ante el Juzgado, indicando un expediente en el que, dijo, se reconoció el perjuicio que supone efectivizar una medida como la ordenada. ----------

---Por ID 1860228 (03/04/2025) el actor contestó el traslado conferido el 03/04/2025. Allí calificó el pedido de sustitución de embargo como improcedente, malicioso y dilatorio y señaló que no se ajusta al supuesto y estándar procesal que prescribe el artículo 205 del CPCC. Citó otras causas con la misma demandada, en la que acreditó la existencia de fondos en la cuenta del <Persona 5> <Persona 4> y una vez ordenada la sustitución de embargo, los fondos desaparecieron y el embargo no se pudo hacer efectivo. Destacó distintas maniobras llevadas a cabo por tal institución financiera para dilatar el acatamiento de la medida dispuesta en tales actuaciones. ----------

---Destacó que la demandada podría depositar las sumas por las que se ordenó trabar embargo o constituir un seguro de caución para evitar los perjuicios que relata, pero no acredita, con la medida ordenada mediante el BCRA. ----------

---Finalmente manifestó que en caso de que se produzca una eventual multiplicidad de embargos, ante el pedido de la demandada, prestará su anuencia procesal para su levantamiento, manteniéndolo sólo en la primera entidad bancaria donde se haya cubierto íntegramente el crédito tutelado con la cautelar. ----------

---El 21/04/2025 la Magistrada no hizo lugar a la sustitución de embargo peticionada. Fundó su decisión en lo acontecido en otros expedientes contra <Persona 2>. en

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

trámite ante su Juzgado, en los que, tras una operatoria similar a la ocurrida en estas actuaciones, se presentaron distintas dificultades para hacer efectiva la traba de embargo en el <Persona 5> <Persona 4>. Con ello afirmó que la sustitución no resulta procedente, por no cumplir adecuadamente la función de garantía a la que está destinada, en los términos del artículo 205 del CPCC.----------

---Respecto a la posible multiplicidad de embargos, señaló que tal situación puede ser fácilmente sorteada por la accionada, comunicando al BCRA la situación señalada y el cumplimiento del embargo, con lo que no se advierte que el perjuicio aludido sea tal. Afirmó que la demandada también podría depositar en estas actuaciones las sumas, aunque no las dé en pago, evitando mayor trámite y demoras al accionante en la percepción de su crédito de naturaleza alimentaria.----------

---Mediante ID 1883622 (23/04/2025) la demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 28/04/2025 en relación y con efecto devolutivo. ----------

---Al expresar agravios por ID 1891062 (29/04/2025) sostuvo que no es argumento válido para desestimar la sustitución, la remisión a otro expediente, en el que, dijo, los hechos fueron distintos a los de estas actuaciones. Seguidamente analizó los motivos por los que, allí, se demoró la traba del embargo. ----------

---Afirmó también que el único interés que anima al actor a obtener medidas de embargo a través del BCRA es el perjuicio que ello provoca, desinteresándose luego de efectivizarse la medida de su levantamiento como ocurrió en la totalidad de los casos citados. Finalmente analizó el instituto de la sustitución previsto en el artículo 205 del CPCC. ----------

---Mediante ID 1899725 (08/05/2025) el actor contestó el traslado conferido, señalando primeramente que el embargo decretado ante el BCRA ya fue efectivizado, por la que el recurso deviene abstracto. Seguidamente señaló la insuficiencia técnica de la expresión de agravios. ----------

---Continuó descalificando la actuación profesional del letrado apoderado de la demandada y analizó los hechos ocurridos en las causas judiciales previamente citadas, señalando connivencia entre la demandada y el <Persona 5> <Persona 4> que, dijo, incumplió distintas mandas judiciales en beneficio de su cliente. ----------

---Destacó que la traba del embargo ante el BCRA es prolija, objetiva y eficaz, no admite demoras, ni posibles o eventuales connivencias y/o miradas impávidas en el proceso por parte de <Persona 2>. ante el incumplimiento de la manda judicial por parte de su propio banco. ----------Calificó de dilatorio el accionar de la demandada y, dijo, que en estas y las otras actuaciones en la que intervino actuó con mala fe procesal y con la única intención de perjudicar al trabajador involucrado. ----------

---Reiteró que el demandado podría evitar la multiplicidad de embargos depositando la suma correspondiente o constituyendo un seguro de caución, y no lo hizo. También que tiene distintas herramientas para que los mismos sean levantados de manera expedita. Nuevamente señala que la demandada no acreditó los perjuicios que le ocasiona el embargo decretado al BCRA, por lo que su planteo es meramente conjetural. ----------

---**II.** Pasando a resolver, destacamos que la facultad del deudor de solicitar la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, se encuentra justificada en el carácter provisional que sostiene, en mayor medida, al instituto de las medidas cautelares (artículo 204 del CPCC) y que para que proceda tal sustitución, se debe justipreciar que la medida propuesta garantice suficientemente el derecho del acreedor (artículo 205 del CPCC). ----------

---En tal contexto, observamos que la medida cautelar ordenada consiste en la traba de embargo en las cuentas bancarias de la demandada a través del BCRA y la inmediata transferencia de las sumas embargadas a la cuenta judicial perteneciente a estas actuaciones, por lo que, tal como señaló la Magistrada y sostuvo el actor, <Persona 2>. puede evitar el perjuicio alegado, transfiriendo las sumas que acreditó tener en el <Persona 5> <Persona 4>, u otras, a la cuenta judicial de autos, pero no lo hizo, limitándose a solicitar la sustitución del embargo. ----------

---Además, no podemos pasar por alto que el argumento de la demandada, por el cual le achaca a la Magistrada haber incurrido en violación al principio de congruencia por haber fundado su decisorio en otras actuaciones no vinculadas a esta causa, carece de asidero. Primeramente porque quien se remitió a una causa distinta a estos actuados fue la propia demandada al pedir la sustitución de embargo (ID 1856002, 31/03/2025), por lo que se torna contradictorio su planteo. Por su parte, tales antecedentes fueron utilizados como precedentes para afirmar que la medida propuesta no aseguraba, en igual medida, la tutela del derecho del actor, conforme lo exige el artículo 205 del CPCC. ----------

---Por todo ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto, ya que si la medida como fue ordenada le causa perjuicio, podía evitarlo pero no lo hizo. ----------

---Sin perjuicio de lo cual, toda suma que ingrese en exceso, deberá ser restituida a la demandada, quien podrá pedir el levantamiento de la medida y diligenciar la correspondiente comunicación, sin necesidad de aguardar a que lo realice el actor. --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

-----**III.** Atento la forma en que se resuelve, corresponde imponer las costas a cargo de la demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículos 69 y 70 del CPCC y articulo 57 de la Ley XIV N° 1). ----------

---En merito a las labores desarrolladas y el resultado obtenido, corresponde regular los honorarios de <Persona 1>, letrado apoderado del actor, en el 2,5% del monto del embargo y los de <Persona 3>, letrado apoderado de la demandada, en el 2,7% del mismo monto, en todos los casos incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

----------**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:**----------**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada. ----------**IMPONER** las costas a la recurrente vencida. ----------

---**REGULAR** los honorarios de <Persona 1> en el 2,5% del monto del embargo y los de <Persona 3> en el 2,7% del mismo monto, en todos los casos incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder. ----------**REGISTRESE**, notifíquese y continúen las actuaciones según su estado. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __53___ /2025 – SIL. Conste.** --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA